

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 06 de
mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100150319, el Informe de Instrucción N° 123-2022-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 353-2022-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Centenario N° 147, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **COMBUSTIBLES DEL ORIENTE S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20352280802.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de agosto 2021, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Centenario N° 147, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **COMBUSTIBLES DEL ORIENTE S.A.C.** (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 31952-050-040421¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio).

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100150319, la misma que fue suscrita por la señora Lina del Pilar Mendoza Pacaya, identificada con documento nacional de identidad N° 43198856, en calidad de trabajadora, y donde se indica que en el establecimiento se operaba sin cumplir con las obligaciones materia de fiscalización.

- 1.2. Con fecha 23 de setiembre de 2021, el administrado presentó sus descargos al acta citada precedentemente.
- 1.3. Con fecha 14 de diciembre de 2021², se notificó al administrado el Informe de Fiscalización N° 5907, mediante el cual se le comunicó el sustento de los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.

¹ Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. El administrado tiene como RUC N° 20352280802.

² Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 5907 fue notificado el 14 de diciembre de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin del agente fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2022-OS/OR UCAYALI**

- 1.4. El administrado no presentó descargos al Informe de Fiscalización citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 123-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 11 de enero de 2022, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.352%</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias:</p> <p>Artículo 8.- Prueba de Exactitud El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.</p> <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 72-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 12 de enero de 2022, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 835-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 18 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 353-2022-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2021, el administrado presentó un escrito al cual adjuntó una copia del Certificado de Calibración N° V-2283-2021 de fecha 27 de agosto de 2021. Asimismo, expresó su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el administrado al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Centenario N° 147, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.
- 3.2. De acuerdo a lo anterior, en la visita de fiscalización de fecha 19 de agosto de 2021, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100150319, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.
- 3.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. En el mismo sentido, el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por su parte, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción

de Osinergmin), establece que el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario.

- 3.8. Por otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Acción correctiva de la infracción administrativa

- 3.9. Ahora bien, con fecha 23 de setiembre de 2021, el administrado presentó un escrito al cual adjuntó copia del Certificado de Calibración N° V-2283-2021 de fecha 27 de agosto de 2021.
- 3.10. Cabe indicar que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación del procedimiento administrativo sancionador; para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.
- 3.11. En función a lo anterior, es pertinente indicar que, la conducta infractora materia del presente análisis no es pasible de ser subsanada, toda vez que el incumplimiento de las normas de control metrológico constituye una infracción instantánea que no resulta pasible de ser revertida y que, adicionalmente, genera efectos no subsanables por producirse una afectación a los usuarios a los que se les despacha en una cantidad menor a la pagada.
- 3.12. Por otro lado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acreditar la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador. Dicha conducta podrá ser considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.
- 3.13. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado alegó que *“el día que realizaron la supervisión (...) un día antes se encontraba sin combustibles, dicha acción conllevo a la absorción de aire y dio como resultado lo plasmado en dicha acta”*; al respecto, es obligación de los administrados el cumplimiento de la normativa en todo momento, salvo que se presenten los eximentes de responsabilidad establecidos expresamente por la norma. En ese sentido, lo alegado por el administrado no se enmarca dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin³.

³ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobados.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La orden expresa y obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- d) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confuso o ilegal.

- 3.14. Asimismo, el administrado indicó que *“debe realizarse una nueva supervisión ya que esta ha sido subsanada con la compra de combustible y almacenamiento en los tanques, siendo su estado óptimo y conforme”*. Al respecto, para la conducta verificada al configurarse como insubsanable, una nueva visita de fiscalización no eximiría de responsabilidad al administrado, debido a que la conducta infractora ya se ha consumado.
- 3.15. En ese sentido, la documentación presentada no permite acreditar de modo fehaciente la superación del incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que no se han presentado medios de prueba de los cuales se advierta la identificación del profesional o técnico que habría realizado la calibración, la fecha de calibración, ni los resultados de la calibración y la máquina intervenidas; en consecuencia, no corresponde aplicar el atenuante por la realización de acción correctiva regulado en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁴.
- 3.16. Sobre lo expuesto, no habiéndose desvirtuado los argumentos y medios probatorios que sustentan la imputación materia del procedimiento, queda acreditada la responsabilidad del administrado en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

- 3.17. El literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin dispone que constituye factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, es así que, si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.
- 3.18. En función a lo anterior, en el escrito de fecha 23 de setiembre de 2021, el administrado expresó *“(…) reconocemos nuestra responsabilidad sobre los hechos antes descritos, por lo que solicito se considere atenuantes en caso se nos imponga alguna multa (...)”*. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de responsabilidad administrativa antes de la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵, corresponde aplicar el atenuante por reconocimiento de responsabilidad del -50%.

- e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizada del acto y omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

⁴ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 26.- Graduación de multas

(...) 26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

b) **Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables.** Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%.

(...)”

⁵ El Oficio N° 72-2022-OS/OR UCAYALI, mediante el cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado el 12 de enero de 2022; por lo que el plazo de cinco (5) hábiles para que el administrado formule sus

Norma que prevé la imposición de la sanción

3.19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2021-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.352%	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

Determinación de la sanción propuesta

3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias⁶, se aprobó el "Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que en el establecimiento se comercializaba combustible con una (1) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente, cuyo detalle se presenta a continuación:	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	Establecimiento de venta de combustibles líquidos Por cada manguera encontrada que exceda el error máximo permisible:	0.35
				Rango de aplicación	Multa (UIT)

descargos venció el 19 de enero de 2022. Por lo que habiéndose realizado el reconocimiento de responsabilidad el 23 de setiembre de 2022, el administrado realizó el reconocimiento antes del plazo para formular descargos al oficio que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2022-OS/OR UCAYALI**

a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704% y error porcentaje caudal mínimo: -0.352% Base legal: Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Desde -0501 % hasta - 1.000 %	0.35
	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05
	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
	Desde -2.001 % o menos	2.45
Sanción: - Un contómetro con rango de: -0.501% y error porcentaje caudal mínimo: - 1.000% Sanción: 0.35 UIT		

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa que corresponde aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.35
Reducción por reconocimiento de responsabilidad administrativa (-50%)	0.175
Total Multa	0.175

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **COMBUSTIBLES DEL ORIENTE S.A.C.**, con una multa de ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210015031901

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **L2A4IA36VU**

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **COMBUSTIBLES DEL ORIENTE S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin